

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VICENTE SANCHEZ HURTADO
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
RAD.: 2020-191

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 332

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ALIRIO VIDAL PILLIMUE
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-332

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 329

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 2022-379**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso. Igualmente, que, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial, el 27 de septiembre de 2023, el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 98.5898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal del señor JAIME MANZANO DUQUE, renunció al mandato judicial conferido.


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 333

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 de Cali y portador de la tarjeta

profesional número 98.5898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAIME MANZANO DUQUE.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama al accionante, señor **JAIME MANZANO DUQUE**, comunicándole esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

3.- **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°

SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Telegrama #

Señor:

JAIME MANZANO DUQUE

CALLE 61B # 1HBIS – 16 B/ VILLAS DE VERACRUZ DE CALI

sachateamo1234@gmail.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME MANZANO DUQUE

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD: 2022-379

Le comunico que el doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 98.5898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, **que hoy se está ordenando archivar**, renunció al poder conferido. En consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILIO DENIS VICTORIA FERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-466

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 328

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLIVA POSADA DE LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 330

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA - CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE
GRATAMIRA B.
RAD.: 2017-503

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 334

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES SOLIS QUIÑONEZ
LITIS POR ACTIVA: MARIA CLELIA GALVIS BOLIVAR Y MENOR MARIA PAULA SOLIS GALVIS
DDA: PROTECCION S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 2019-405

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 331

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **168**

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó el dictamen pericial número 16202304899, visible a folio que antecede del expediente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2170

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y en aras de dar curso al dictamen presentado, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º- ALLÉGUESE al proceso, el dictamen pericial número 16202304899, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

2º- Del dictamen pericial, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, visto a folio que antecede, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.**

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el accionante manifiesta que continúa faltando el registro y depuración del mes de junio (6) del año 2000, pues la Aeronáutica Civil informa de varias depuraciones efectuadas y estas ya se reflejan en su historia laboral aumentando el total de semanas cotizadas de 1295.15 a 1298, para ello anexa copia de la historia laboral actualizada al 06 de agosto de 2023, destacando que, la accionada no informa sobre la depuración del mes faltante, pues con este registro son 4.29 semanas más y el total quedaría con 1302.29 semanas de sufragadas, cumpliendo así con el requisito mínimo de cotización de semanas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 2168

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, en cuanto a que, en la historia laboral ya le aparecen semanas de cotización producto de la depuración de la deuda de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL con COLPENSIONES, respecto de los aportes a pensión que debía realizar a su favor, cuando prestó sus servicios a la accionada, y una vez revisada la historia laboral del actor, actualizada al 06 de agosto de 2023, se observa que registra un total de 1.298 semanas de cotización, lo que indica que le faltan dos semanas para completar las 1300 semanas, requisito mínimo que se exige legalmente, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, una vez se cumpla la

edad.

Con fundamento en lo anterior, deberá ponerse en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, que como parte del proceso de depuración de la deuda por los aportes a pensión que debía efectuar a Colpensiones cuando fue la empleadora del accionante, ya se registran en la historia laboral un total de 1.298 semanas de cotización, faltándole solamente dos semanas, las que completaría con el pago de la cotización a pensión del mes de junio del año 2000, que adeuda la accionada a Colpensiones, requiriéndola para que informe del proceso de depuración de la deuda, especialmente sobre el pago de la cotización del mes de junio del año 2000.

Así mismo, deberá ponerse en conocimiento del accionante que para los periodos 2018/04 a 2018/10, cuando se encontraba suspendido debido a que se adelantaba un proceso judicial en su contra, la Aeronáutica Civil realizó aportes en pensión obligatoria, en el porcentaje que le corresponde al empleador (12%), por lo que para esos ciclos el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON debe realizar los aportes que le corresponden como empleado (4%), para que se complete el valor de cotización obligatoria a cada periodo y sumar las semanas que le corresponden.

Tal y como se indicó en auto anterior, se mantendrá el trámite incidental hasta cuando COLPENSIONES efectúe la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, para lo cual la entidad accionada AEROCIVIL, así como COLPENSIONES deberán rendir informe quincenal tanto al accionante, como a este Juzgado, de las gestiones adelantadas para la corrección y actualización de la historia laboral del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, que ya se registran en la historia laboral del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, un total de 1298 semanas de cotización, faltándole solamente dos semanas, las que completaría con el pago de la cotización a pensión del mes de junio del año 2000, que aún adeuda la accionada a

COLPENSIONES, por lo cual se le requiere informe del proceso de depuración de la deuda, especialmente sobre el pago de la cotización del mes de junio del año 2000.

Como ya se había ordenado anteriormente, dicha información la deberá remitir cada quince días, tanto al accionante, como a este Juzgado.

2º.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, que para los periodos 2018/04, 2018/05, 2018/06, 2018/07, 2018/08, 2018/09 y 2018/10, cuando se encontraba suspendido debido a que se adelantaba un proceso judicial en su contra, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, realizó aportes en pensión obligatoria, en el porcentaje que le corresponde al empleador (12%), por lo que para esos periodos, el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON, debe realizar los aportes que le corresponden como empleado (4%), para que se complete el valor de cotización obligatoria a cada periodo y sumar las semanas que le corresponden.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que luego de poner en conocimiento de la parte accionante, la respuesta emitida por el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, respecto al resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, la señora ELFA MARINA GOMEZ, no efectuó ningún pronunciamiento.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, en respuesta a la petición del Juzgado, con el fin de que informara sobre el resultado del trámite solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, respecto al pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, a efecto que se diera cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 080 del 28 de junio de 2018, emanada de la

Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, informó que, mediante oficio número 201891562-EN-015, enviado el 24 de febrero de 2021, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, dirigido a la Oficina Jurídica del I.C.B.F., el anterior Administrador Fiduciario dio respuesta a la comunicación número 202110430000011821 del 1º de febrero de 2021, la cual fue reiterada mediante el oficio número 202110430000027201 del 23 de febrero de ese mismo año, y en dichas comunicaciones, le aclaró al I.C.B.F., que cualquier decisión contra el Fondo de Solidaridad Pensional, en el marco descrito, representa una trasgresión a los principios cardinales del Sistema de Seguridad Social, mismos que no pueden vulnerarse, por la potísima razón que, se desconocería la Primacía Constitucional conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Carta Política, reiterando, que, resulta totalmente INVIABLE, acceder al pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en favor de la señora ELFA MARINA GÓMEZ.

Concluye que, con base en lo expuesto, el Despacho no puede inferir que existe negligencia, demora u omisión por parte del Administrador Fiduciario del FSP, puesto que dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F. mediante los oficios número 202110430000011821 y 202110430000027201, objeto del presente requerimiento, explicando ampliamente los motivos por los cuales lo requerido no resultaba posible, destacando que, al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida (...)"

Señala que el tema de los aportes a pensión de las Madres Comunitarias vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, fue abordado en la Sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018, reiterada a través de los fallos T-175 de 2019 y SU-273 de 2019, en los que se indicó que cualquier interpretación tendiente a establecer la obligación para el Fondo de Solidaridad Pensional para asumir el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las madres y ex madres comunitarias del I.C.B.F., resulta equívoca, porque el Fondo, no fue creado para subsidiar la totalidad de los aportes al Sistema de Pensiones de ningún grupo poblacional, es decir, que lo

relacionado con el pago de tales aportes ya fue dilucidado, quedando entonces sin respaldo legal, ni jurisprudencial, efectuar tales pagos ordenados a través de tutela.

Agrega que, en todo caso, debe aclararse que, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, no tiene la facultad de ordenar el gasto de ese fondo, solo lo administra; por lo tanto, para girar cualquier tipo de subsidio, es necesario que el Ministerio del Trabajo autorice el pago, así el Consorcio posteriormente podrá realizar el giro de los recursos.

Finalmente aduce, que, debe tenerse en cuenta que la Fiduciaria NO ostenta la representación ni ordenación del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que, a efectos efectuar el pago de subsidios pensionales, es necesario, entre otras cosas, que: i) Colpensiones presente una cuenta de cobro incluyendo los periodos ordenados en la sentencia, conforme con el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016; ii) la Firma Interventora del Contrato de Encargo Fiduciario emita concepto favorable de procedencia técnica, financiera y presupuestal a la nómina programada por la Fiduciaria; y iii) el Ministerio del Trabajo emita autorización para el pago de la nómina, conforme con lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Contrato.

De la respuesta aludida, se corrió traslado a la parte accionante, quien no se pronunció al respecto.

Es pertinente anotar, que la Sentencia de Tutela 080 del 28 de junio de 2018, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia 127 del 10 de abril de 2018, emanada de este Despacho Judicial, en su numeral tercero, ordenó a este Juzgado, lo siguiente: “realizar el seguimiento al trámite administrativo adelantado o que debe adelantar el Consorcio Colombia Mayor, con motivo de los aportes faltantes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, cuando ELFA MARINA GÓMEZ, se vinculó al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, toda vez que han transcurrido más de tres meses, sin que a la fecha, se tenga conocimiento de respuesta o decisión alguna respecto del oficio S-2018-235745-0101 del 27 de abril de 2018, remitido a aquella entidad por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

En ese orden, habiéndose culminado el trámite administrativo adelantado por el I.C.B.F., el que finalmente resultó infructuoso, no hay lugar entonces a continuar realizando seguimiento alguno a dicho trámite, y en consecuencia, deberá darse por terminado el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- **DAR POR TERMINADO** el presente trámite incidental.

2º.- **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE

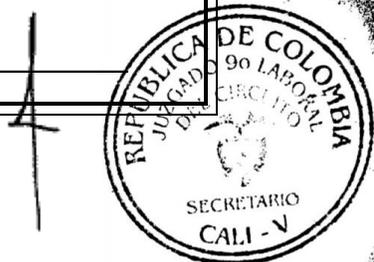
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA informa sobre la imposibilidad respecto a la expedición del acto administrativo de procedencia o de no procedencia de la consulta previa, por carecer de información técnica suficiente para ello.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2169

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, se observa que, la accionada expresa nuevamente, la imposibilidad de emitir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con la procedencia o no, de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, con la comunidad CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, en atención a que dicha comunidad, por diferentes razones, no ha permitido la realización del trabajo de campo necesario para el caso concreto y

como se ha manifestado por esa Autoridad, indispensable para el análisis de la afectación Directa, en virtud de lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el fallo del 30 de marzo de 2020.

Aduce igualmente, que, no permitir que se acceda por parte de los funcionarios comisionados, genera un daño patrimonial al Estado, por no cumplirse la finalidad para la cual fueron programadas las visitas y dispuestos los recursos presupuestales correspondientes, pues lo solicitado por el Consejo Comunitario de Mulaló, es la expedición de un acto administrativo de procedencia de la consulta previa, lo cual, desborda la orden proferida por el juez constitucional,

Agrega que, lejos de invadir la esfera de sus competencias legales y funcionales, lo ordenado por la judicatura, es la emisión de un pronunciamiento que puede ser positivo o negativo a los intereses del peticionario, por lo que solicita declarar que la accionada ha dado cumplimiento a la orden constitucional y pide el archivo de las presentes diligencias.

Habida cuenta de lo manifestado por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, deberá ponerse en conocimiento de la parte accionante tal solicitud, a efecto de que se pronuncie al respecto, especialmente en cuanto a la verificación de campo que requiere efectuar la accionada, para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, so pena de dar por terminado el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, lo manifestado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, en cuanto a la imposibilidad de emitir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” con la comunidad **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ**, en atención a que la comunidad étnica accionante, por diferentes razones, no ha permitido la realización del trabajo de campo, necesario para el caso concreto y como se ha manifestado por esa Autoridad, indispensable para el análisis de la afectación Directa, en virtud de lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el fallo del 30 de marzo de 2020.

Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente trámite incidental.

2.- REMÍTASE copia del escrito presentado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAM PAVA SIERRA
DEMANDADA: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
RAD.: 2023-00476

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la ejecutada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 082 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho libra mandamiento de pago en su contra.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2158

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la ejecutada **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, a la ejecutante **MIRIAM PAVA SIERRA**, conforme lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 168

Secretaría

